Ciudad de México, a **doce de agosto de dos mi veinticinco**. Estando debidamente integrada la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el Magistrado **Miguel Carrasco Hernández**, adscrito a esta Sala mediante acuerdo G/JGA/7/2024 de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; la Magistrada **Maricela Lecuona González**, adscrita por acuerdo G/JGA/26/2025 de dicha Junta; y la Magistrada **Mónica Karime Bujaidar Paredes**, adscrita mediante acuerdo G/JGA/15/2021 del mismo órgano, quien actúa como Instructora en el presente juicio; y ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Nayeli Figueroa Torres**, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente; 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**; y

R E S U L T A N D O

1º.- Demanda. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 28 de abril de 2025, ******* **** ******** ******, apoderado legal de ********* ****** **** ** ****; demanda la nulidad de la resolución de fecha 28 de marzo de 2025 dictada en el expediente **1S.15.2611.003109.2024**, emitida por la **Titular de Oficina de Representación Federal del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, a través de la cual se le impuso una multa por un total de 7,500 veces la Unidad de Medida y Actualización equivalente a $814,275.00 (ochocientos catorce mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).-

2º.- Admisión. Mediante proveído de **07 de mayo de 2025**, se admitió a trámite la

demanda, ordenándose que con copia de la demanda y anexos recibidos, se corriera traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

3º.- Contestación. En oficio proveído de fecha **03 de julio de 2025**, se tuvo por formulada la contestación de demanda, por otro lado, se concedió término a las partes para que de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo formularan sus alegatos por escrito.

4º.- Cierre de instrucción. Transcurrido los términos de ley, substanciado el juicio en todas sus etapas, queda cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa por lo que se procede a emitir sentencia definitiva conforme a los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. **Competencia**. Esta Sala es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción IV, en relación con la fracción XII, 28, fracción I, y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los diversos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Existencia de la resolución combatida. Se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la actora exhibió dicho documento, mismo que fue plenamente reconocido por la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda.

TERCERO. **Estudio de los conceptos de impugnación.** Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta sala procede al estudio de los argumentos expuestos por la parte actora en su escrito inicial de demanda, los cuales analizan atendiendo a los hechos y puntos controvertidos, extrayendo los planteamientos torales, sin soslayar el derecho a la defensa y los principios de congruencia y exhaustividad, dado que estos se cumplen al estudiarse en su integridad la litis planteada por las partes, de los cuales medularmente plantea lo siguiente:

1. Que la autoridad impuso indebidamente a la empresa la obligación de acreditar la inscripción ante el IMSS de los trabajadores contratados en régimen de subcontratación, cuando dicha obligación corresponde a la contratista que presta los servicios especializados, y solo puede exigirse de manera solidaria a la subcontratante si existe prueba de que la contratista incumplió esa obligación, lo cual no se acreditó en el procedimiento

2. Que la autoridad sostuvo erróneamente que la empresa tenía la obligación de "cerciorarse" de que los trabajadores subcontratados estuvieran inscritos ante el IMSS, cuando el artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo solo prevé responsabilidad solidaria para el subcontratante en caso de que la contratista incumpla, y no impone deber de inscripción ni de verificación previa, por lo que la fundamentación es incorrecta y contraria a derecho.

3. Que se calificó indebidamente la conducta de la empresa como "rebeldía" en el procedimiento administrativo, ignorando que esta sí presentó, en tiempo y forma, un escrito con pruebas documentales para desvirtuar la infracción, las cuales acreditaban el cumplimiento previo de sus obligaciones patronales. No obstante, la autoridad omitió valorar dichas pruebas, dejando a la empresa en estado de indefensión y violando sus garantías de legalidad y debido proceso.

Al respecto, al momento de **contestar la demanda**, la autoridad enjuiciada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, señalando lo siguiente:

1. Que son infundados los argumentos de la actora toda vez como empresa

subcontratante tenía el deber de cerciorarse de que los trabajadores contratados en régimen de subcontratación estuvieran inscritos ante el IMSS, y que además se condujo con rebeldía en el procedimiento administrativo, lo que justificaría la multa impuesta.

La litis a resolver consiste en determinar si la autoridad demandada actuó conforme a derecho al imponer sanciones a la empresa actora por el presunto incumplimiento de sus obligaciones legales.

Vistas las cuestiones objeto de disenso, para efectos de dilucidar la litis se estima indispensable examinar los motivos y fundamentos que dieron sustento a la resolución impugnada de fecha 28 de marzo de 2025, emitida dentro del expediente 1S.15.2611.003109.2024, mediante la cual se impuso a la parte actora una multa por la cantidad de $814,275.00 (ochocientos catorce mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), cuyo contenido es del tenor siguiente:

ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL

- En el punto II de los Considerandos se concluyó que procedía sancionar a ********* ****** **** ** ***. por no acreditar, al momento de la visita de inspección, que todos los trabajadores contratados en régimen de subcontratación de servicios especializados o ejecución de obras especializadas estuvieran inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en contravención a los artículos 123 fracción XXIX de la Constitución; 2, 13, 14, 15, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

- La autoridad calificó la falta como grave, por considerar que el incumplimiento vulnera el derecho de los trabajadores a acceder a servicios médicos, preventivos, curativos, de rehabilitación o pensión, dejándolos en situación de vulnerabilidad

ante enfermedades, accidentes de trabajo, desempleo o vejez. Recordó que es obligación del patrón cerciorarse de que dichos trabajadores estén registrados ante el IMSS por la empresa prestadora de servicios, y que el patrón que contrata servicios especializados con una contratista incumplida es responsable solidario respecto de esos trabajadores.

- Se estimó que la conducta fue intencional, dado que la empresa conocía sus obligaciones desde su constitución y, pese a ello, no las cumplió. No se consideró reincidente, ni que la infracción causara perjuicios directos a la colectividad.

- Para graduar la sanción, se valoró la capacidad económica del patrón conforme al *Acta de Inspección Extraordinaria en Materia de Condiciones Generales de Trabajo* núm. 2611/001831/2024, de 2 de septiembre de 2024, en la que consta que la empresa tiene 250 trabajadores, clase de riesgo IV, prima de riesgo de 1.14572 y actividad económica de fabricación de otros productos de plástico.

- Con fundamento en los artículos 992 y 1002 de la LFT, y tomando como base 3,900 veces la UMA vigente a la fecha de la inspección (de conformidad con la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo y la publicación del valor de la UMA en el DOF de 10 de enero de 2024), se impuso una multa de $423,423.00.

TIPO DE CONTRATACIÓN

- En el punto II de los Considerandos, la autoridad concluyó que procedía sancionar a ********* ****** **** ** ***. por no acreditar, al momento de la visita de inspección, que contaba con contratos individuales por escrito para cada uno de los trabajadores, en contravención a los artículos 24, 25, 132 fracción I y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

- La falta se calificó como grave, al tratarse de una obligación patronal que tiene como finalidad otorgar certidumbre a las partes, definir las condiciones de trabajo y establecer los derechos y obligaciones de la relación laboral. La autoridad sostuvo que la ausencia de contratos escritos priva a los trabajadores de un documento que precise quién es su empleador, el lugar de trabajo, los servicios a prestar, la jornada, salario, prestaciones, días de descanso y vacaciones, entre otros aspectos, colocándolos en estado de vulnerabilidad y generando riesgos en la garantía de sus derechos laborales.

- Se estimó que la conducta fue intencional, ya que desde su constitución la empresa conocía sus obligaciones legales en materia de condiciones generales de trabajo, y pese a ello no las cumplió. No se consideró reincidente, ni que la infracción ocasionara daños directos a la colectividad.

- Para graduar la sanción, se tomó en cuenta la capacidad económica de la empresa conforme al *Acta de Inspección Extraordinaria en Materia de Condiciones Generales de Trabajo* núm. 2611/001831/2024, de fecha 2 de septiembre de 2024, en la que consta que cuenta con 250 trabajadores, clase de riesgo IV, prima de riesgo de 1.14572 y actividad económica de fabricación de otros productos de plástico.

- Con fundamento en los artículos 992 y 1002 de la LFT, y tomando como base 2,000 veces la UMA vigente a la fecha de la inspección (de conformidad con la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo y el valor de la UMA publicado en el DOF el 10 de enero de 2024), se impuso una multa de $217,140.00.

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

- En el punto II de los Considerandos, la autoridad determinó sancionar a ********* ****** **** ** **** por no acreditar, al momento de la visita de inspección, que

entregó a los trabajadores copia del comprobante de la declaración anual del Impuesto sobre la Renta y sus anexos correspondientes al ejercicio fiscal 2023, dentro del plazo de diez días posteriores a su presentación, en contravención a los artículos 121 fracción I y 132 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

- La infracción se calificó como **grave**, al considerar que el incumplimiento vulnera el derecho de los trabajadores a conocer el monto legalmente correspondiente para el reparto de utilidades, así como a formular objeciones o comentarios ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto del contenido de la declaración anual y sus anexos. La falta de entrega genera incertidumbre respecto a su participación en las utilidades e impide a la Comisión de Reparto elaborar el proyecto para determinar la participación individual de cada trabajador, afectando la transparencia y el correcto cumplimiento del proceso de reparto.

- Se estimó que la conducta fue intencional, dado que la empresa conocía sus obligaciones legales desde su constitución y, aun así, no las cumplió. No se consideró reincidente, ni que la infracción causara perjuicios directos a la colectividad.

- Para fijar la sanción, se tomó en cuenta la capacidad económica del patrón con base en el *Acta de Inspección Extraordinaria en Materia de Condiciones Generales de Trabajo* núm. 2611/001831/2024, de fecha 2 de septiembre de 2024, donde consta que cuenta con 250 trabajadores, clase de riesgo IV, prima de riesgo de 1.14572 y actividad económica de fabricación de otros productos de plástico.

- Con fundamento en los artículos 992 y 994 fracción II de la LFT, y considerando 800 veces la UMA vigente al momento de la inspección (conforme a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo y el valor de la UMA publicado en el DOF el 10 de enero de 2024), se impuso una multa de **$86,856.00**.

- En el punto IV de los Considerandos, la autoridad determinó sancionar a ********* ****** **** ** **** por no acreditar, al momento de la visita de inspección, que contaba con el proyecto de reparto de utilidades elaborado por la Comisión Mixta de Reparto de Utilidades, ni que dicho documento hubiera sido fijado en un lugar visible del establecimiento, en contravención a lo dispuesto en los artículos 125 fracción I y 132 fracciones I y XXVIII de la Ley Federal del Trabajo.

- La falta se calificó como grave, ya que el incumplimiento vulnera el derecho de los trabajadores a participar de las utilidades de la empresa, al no existir un proyecto que determine de manera justa, equitativa y transparente la proporción que corresponde a cada trabajador. Asimismo, al omitir su colocación en un lugar visible, se impide que los trabajadores conozcan si son beneficiarios del reparto, la cantidad que les corresponde y los criterios aplicados, afectando la transparencia y el debido cumplimiento del proceso de reparto.

- La conducta fue considerada intencional, dado que el patrón tenía conocimiento de sus obligaciones desde el inicio de su constitución y, aun así, no las cumplió. No se consideró reincidente, ni que la infracción causara un daño directo a la colectividad o un perjuicio a la misma.

- Para la determinación de la sanción, se tomó en cuenta la capacidad económica del patrón con base en el *Acta de Inspección Extraordinaria en Materia de Condiciones Generales de Trabajo* núm. 2611/001831/2024, de fecha 2 de septiembre de 2024, donde consta que la empresa cuenta con 250 trabajadores, clase de riesgo IV, prima de riesgo de 1.14572 y actividad económica de fabricación de otros productos de plástico.

- Con fundamento en los artículos 992 y 994 fracción II de la LFT, y considerando 800

veces la UMA vigente al momento de la inspección (en atención a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo y el valor de la UMA publicado en el DOF el 10 de enero de 2024), la autoridad impuso una multa de $86,856.00.

Como se advierte, la autoridad determinó imponer sanciones a ********* ****** **** ** **** por diversas infracciones cometidas al momento de la visita de inspección, a saber:

1. La empresa no acreditó que todos los trabajadores contratados bajo el régimen de subcontratación de servicios especializados o ejecución de obras especializadas estaban inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en contravención a los artículos 123 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, 13, 14, 15, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

2. La empresa no acreditó que contaba con contratos individuales por escrito para cada trabajador, en contravención a los artículos 24, 25, 132 fracción I y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

3. La empresa no entregó a los trabajadores copia del comprobante de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta y sus anexos correspondiente al ejercicio fiscal 2023 dentro del plazo de diez días posteriores a su presentación, en contravención a los artículos 121 fracción I y 132 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

4. La empresa no acreditó que contaba con el proyecto de reparto de utilidades elaborado por la Comisión Mixta de Reparto ni que éste estuviera fijado en un lugar visible del establecimiento, en contravención a los artículos 125 fracción I y 132

fracciones I y XXVIII de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora, para resolver las cuestiones a debate, se procede a analizar por separado las infracciones señaladas en la resolución impugnada, considerando los argumentos de la actora y los fundamentos legales aplicables:

1. **La empresa no acreditó que todos los trabajadores contratados bajo el régimen de subcontratación de servicios especializados o ejecución de obras especializadas estaban inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en contravención a los artículos 123 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, 13, 14, 15, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.**

Al respecto, la parte actora señala que la obligación de inscripción corresponde a la contratista y que la responsabilidad solidaria del subcontratante solo procede si se prueba el incumplimiento de la contratista, lo cual no ocurrió. También sostiene que la autoridad erróneamente exigió que la empresa se "cerciorara" de dicha inscripción, cuando el artículo 14 de la LFT solo prevé responsabilidad solidaria en caso de incumplimiento de la contratista.

Para efectos de resolver la controversia, resulta necesario citar los fundamentos legales señalados por la autoridad en la sanción que se analiza, concretamente los artículos 2, 13, 14, 15, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo

Ley Federal del Trabajo

> ***Artículo 13****.- Se permite la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de estos, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.*

Los servicios u obras complementarias o compartidas prestadas entre empresas de un mismo grupo empresarial, también serán considerados como especializados siempre y cuando no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la empresa que los reciba. Se entenderá por grupo empresarial lo establecido en el artículo 2, fracción X de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 14.- *La subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas deberá formalizarse mediante contrato por escrito en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número aproximado de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.*

La persona física o moral que subcontrate servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con una contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones. Artículo reformado DOF 23-04-2021

Artículo 15*.- Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación, deberán contar con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener el registro deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social.*

El registro a que hace mención este artículo deberá ser renovado cada tres años.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá pronunciarse respecto de la solicitud de registro dentro de los veinte días posteriores a la recepción de la misma, de no hacerlo, los solicitantes podrán requerirla para que dicte la resolución correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se tendrá por efectuado el registro para los efectos legales a que dé lugar.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social negará o cancelará en cualquier tiempo el registro de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley.

> *Las personas físicas o morales que obtengan el registro a que se refiere este artículo quedarán inscritas en un padrón, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.*
>
> *La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos al registro a que se refiere este artículo.*
>
> ***Artículo 132**.- Son obligaciones de las personas empleadoras:*
> *I.- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos;*
>
> ***Artículo 804**.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*
>
> *I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;*

Como se advierte el artículo 13 del ordenamiento jurídico citado, permite la subcontratación de servicios especializados o ejecución de obras especializadas siempre que estos no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la empresa beneficiaria, y que el contratista esté registrado en el padrón público de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Esto es, la empresa actora puede subcontratar legalmente, siempre que la contratista cumpla con su registro y obligaciones, lo que conlleva que la obligación de inscribir a los trabajadores corresponde principalmente al contratista registrado.

A su vez, el artículo 14 de la cita ley, establece que la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas deberá formalizarse mediante contrato por escrito en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las

obras a ejecutar, así como el número aproximado de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.

Asimismo, refiere que la persona física o moral que subcontrate servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con una contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.

Lo anterior implica que la empresa actora solo sería responsable de manera solidaria si se demuestra que la contratista incumplió con la inscripción de los trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es así, pues la responsabilidad directa de inscribir a los trabajadores recae en la contratista, no en la subcontratante.

En tanto que el artículo 15 de la ley que se analiza, señala que las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación deberán contar con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el cual se obtendrá siempre que acrediten estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social y una vez obtenido el registro aludido quedarán inscritas en un padrón, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet, asimismo, dicho registro deberá ser renovado cada tres años.

Por su parte el artículo 132 fracción I, del ordenamiento legal que se analiza, obliga al empleador a cumplir con las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a su empresa o establecimiento.

Finalmente, el artículo 804, establece la obligación del patrón de conservar y exhibir contratos individuales en juicio, lo que implica que esta obligación no impone la de

inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a trabajadores de la contratista.

Por otra parte, resulta pertinente aludir al principio de tipicidad, el cual establece que ninguna persona puede ser sancionada por una conducta que no esté expresamente prevista en la ley como infracción o falta. Este principio impide que la autoridad imponga sanciones aplicando por analogía o por similitud una norma distinta a la que corresponde, garantizando así certeza y seguridad jurídica.

El principio de tipicidad exige que las conductas consideradas ilícitas y las sanciones correspondientes estén descritas en la ley de forma clara y precisa. Esto significa que debe existir una predeterminación comprensible de qué se considera infracción y cuál es la consecuencia legal de cometerla, de manera que cualquier persona pueda anticipar con certeza qué está permitido y qué está prohibido.

La redacción legal de las conductas sancionables debe ser lo suficientemente clara para que el juzgador entienda sin ambigüedades su alcance y significado, sin necesidad de "rellenar" vacíos o imprecisiones de la norma, ya que ello implicaría ir más allá de la interpretación para crear nuevas reglas.

Para garantizar la seguridad jurídica de las personas, no basta con una descripción vaga o confusa que obligue a interpretaciones complejas. Por el contrario, las normas deben ser tan claras que permitan a los ciudadanos ajustar su conducta sin temor a sanciones inesperadas o imprevisibles.

En este sentido, el juez, al aplicar la ley, debe limitarse a conocer y aplicar el significado de la norma tal como está redactada, asegurando que los elementos de la infracción estén expresamente previstos y que exista una correlación entre ellos, sin suplir con

interpretaciones lo que la ley no establece.

En resumen, el principio de tipicidad implica que tanto las características esenciales de la conducta sancionable como el contenido y alcance de la infracción estén definidos de manera expresa en la ley, evitando cualquier margen para la arbitrariedad de la autoridad.

Las consideraciones anteriores encuentran sustento en la Jurisprudencia P./J. 100/2006, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006 , Pagina 1667, que señala:

> ***"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.*** *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por*

> *el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*
>
> *Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel."*

Ahora, de la revisión de los hechos y del análisis de la normativa aplicable antes analizada, en primer lugar, esta juzgadora estima que le asiste la razón a la empresa actora, pues esta no tenía la obligación directa de inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a los trabajadores de la contratista que prestaba los servicios especializados, conforme a lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, la inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social es responsabilidad del prestador del servicio especializado y el subcontratante únicamente responde de manera solidaria en caso de incumplimiento comprobado de la contratista.

En segundo momento, porque la responsabilidad solidaria del subcontratante, prevista en el artículo 14 Ley Federal del Trabajo, solo surge cuando se demuestra que la contratista incumplió con la inscripción y demás obligaciones de seguridad social de sus trabajadores, en el presente caso, no se acreditó tal incumplimiento; por lo tanto, no se configura la condición necesaria para que la responsabilidad solidaria pudiera ser exigida.

Por lo expuesto, la actuación de la autoridad en relación con la primera infracción analizada resulta contraria a derecho, al haber interpretado y aplicado indebidamente los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, así como las fracciones pertinentes del artículo 132, al atribuir a la empresa actora obligaciones que legalmente corresponden únicamente a la contratista y sin haberse acreditado su incumplimiento.

Se procede al estudio de las infracciones siguientes:

2. **La empresa no acreditó que contaba con contratos individuales por escrito para cada trabajador, en contravención a los artículos 24, 25, 132 fracción I y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.**

3. **La empresa no entregó a los trabajadores copia del comprobante de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta y sus anexos correspondiente al ejercicio fiscal 2023 dentro del plazo de diez días posteriores a su presentación, en contravención a los artículos 121 fracción I y 132 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.**

4. **La empresa no acreditó que contaba con el proyecto de reparto de utilidades elaborado por la Comisión Mixta de Reparto ni que éste estuviera fijado en un lugar visible del establecimiento, en contravención a los artículos 125 fracción I y 132 fracciones I y XXVIII de la Ley Federal del Trabajo.**

Al respecto, la actora sostiene que la autoridad demandada afirmó, sin fundamento, que se había conducido con rebeldía en el procedimiento administrativo. Sin embargo, presentó un escrito el 3 de septiembre de 2024, ingresado el 6 de septiembre de 2024, mediante el cual ofreció pruebas documentales para desvirtuar el supuesto incumplimiento señalado en el acta de inspección. Dichas pruebas acreditaban se había cumplido cabalmente con las obligaciones patronales antes de la visita de inspección. No obstante, la autoridad consideró indebidamente que la parte actora actuó en rebeldía y omitió valorar las pruebas presentadas.

Por su parte, la demanda señala que es falso el argumento de la actora sobre resolución

en rebeldía, que la comparecencia del 6 de septiembre de 2024 correspondió al procedimiento de inspección y fue debidamente valorada; su garantía de audiencia se respetó. Sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador, al cual fue emplazada el 5 de noviembre de 2024, la infractora no compareció, por lo que dicho procedimiento continuó en rebeldía conforme al apercibimiento del emplazamiento. El escrito presentado en la etapa previa no podía sustituir la comparecencia en esta segunda etapa.

Para resolver la cuestión planteada, es necesario tener a la vista el expediente que obra en autos, en el cual se advierte lo siguiente:

> **OFICIO DE 16 DE OCTUBRE DE 2024 – ver folio 48 de autos–**
>
> Que derivado de la visita de inspección extraordinaria número 2611/001831/2024, realizada el 2 de septiembre de 2024 a ********* ****** **** ** ***., la empresa presentó escrito el 6 de septiembre de 2024, ingresado a la Oficialía de Partes con folio 1363, mediante el cual ofreció 54 fojas útiles de pruebas documentales para desvirtuar los presuntos incumplimientos señalados en el acta de inspección.
>
> De la revisión de dicho escrito y sus anexos se advierte que la empresa no logró desvirtuar en su totalidad los siguientes incumplimientos:
>
> 1. No se acreditó que todos los trabajadores contratados bajo el régimen de subcontratación de servicios especializados o ejecución de obras especializadas estuvieran inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a los artículos 123 fracción XXIX de la Constitución y 2, 13, 14, 15, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.
>
> 2. No se acreditó que existieran contratos individuales por escrito para cada trabajador, en contravención a los artículos 24, 25, 132 fracción I y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo. La documentación no incluyó

los contratos correspondientes.

3. No se acreditó la entrega a los trabajadores de copia de la declaración anual del ISR y sus anexos del ejercicio fiscal 2023 dentro del plazo de diez días posteriores a su presentación, en contravención a los artículos 121 fracción I y 132 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

Como consecuencia, el expediente fue remitido para iniciar el procedimiento administrativo sancionador por los probables incumplimientos señalados, conforme a los artículos 524 y 540 fracciones I y III de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Del oficio de 16 de octubre de 2024, se advierte que, derivado de la visita de inspección extraordinaria número 2611/001831/2024 realizada el 2 de septiembre de 2024 a ********* ****** **** ** ***** la empresa presentó escrito el 6 de septiembre de 2024, ingresado con folio 1363, ofreciendo 54 fojas útiles de pruebas documentales para desvirtuar los presuntos incumplimientos señalados en el acta de inspección.

De la revisión del escrito se advierte que **no se lograron desvirtuar en su totalidad los incumplimientos relativos a la inscripción ante el IMSS de los trabajadores subcontratados, la existencia de contratos individuales por escrito para cada trabajador y la entrega de comprobantes de la declaración anual del ISR del ejercicio fiscal 2023**, en consecuencia, el expediente fue remitido para iniciar el procedimiento administrativo sancionador conforme a la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, le asiste la razón a la autoridad, pues si bien la empresa actora presentó escrito el 6 de septiembre de 2024 con pruebas documentales para desvirtuar los presuntos incumplimientos en la etapa de inspección, dicha comparecencia se circunscribió únicamente a esa primera fase y que ya fue valorada, concluyéndose que,

aun con la documentación aportada, **no se logró desvirtuar los incumplimientos relativos** a la inscripción ante el IMSS de los trabajadores subcontratados, la existencia de contratos individuales por escrito para cada trabajador y la entrega de comprobantes de la declaración anual del ISR del ejercicio fiscal 2023.

Lo anterior se confirma con el escrito que la propia actora ofreció como prueba en su demanda –ver folio 27 de autos–, el cual se advierte fue presentado el 6 de septiembre de 2024 ante la Oficialía de Partes, con folio 1363 de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en la Ciudad de México, con sede en la Alcaldía Álvaro Obregón, bajo el asunto "Respuesta a inspección extraordinaria en materia de condiciones generales de trabajo".

En consecuencia, los argumentos de la actora resultan **infundados**, toda vez que, conforme a lo advertido en el expediente, no logró desvirtuar las conductas infractoras que le fueron señaladas en el acta de inspección, pues no acreditó que todos los trabajadores subcontratados estuvieran inscritos ante el IMSS, no presentó contratos individuales por escrito para cada trabajador y no comprobó la entrega de la declaración anual del ISR.

En otro orden de ideas, si la actora estimó que la autoridad omitió valorar las pruebas presentadas en el procedimiento sancionador, cabe precisar que, en el presente juicio, tuvo la oportunidad de aportar dichos elementos para que esta juzgadora pudiera examinarlos y emitir el pronunciamiento correspondiente.

Sin que, en el caso, la parte actora logre acreditar que en el procedimiento sancionador o en el presente juicio haya aportado pruebas que desvirtúen los incumplimientos señalados, lo cual confirma que los argumentos de la actora carecen de sustento y que la actuación de la autoridad se ajustó a derecho.

Por tanto, se concluye que subsiste la legalidad de la actuación de la autoridad en relación con las infracciones analizadas, específicamente en cuanto a:

1. La falta de acreditación de contratos individuales por escrito para cada trabajador, en contravención a los artículos 24, 25, 132 fracción I y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

2. La omisión en la entrega a los trabajadores de copia del comprobante de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta y sus anexos correspondientes al ejercicio fiscal 2023 dentro del plazo legal de diez días, en contravención a los artículos 121 fracción I y 132 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

3. La falta de acreditación del proyecto de reparto de utilidades elaborado por la Comisión Mixta de Reparto y su fijación en lugar visible del establecimiento, en contravención a los artículos 125 fracción I y 132 fracciones I y XXVIII de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 51 fracción IV y 52 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la **nulidad** de la resolución impugnada **únicamente** respecto de la infracción que se estime ilegal conforme al análisis realizado en el presente considerando. En consecuencia, se instruye a la autoridad demandada para que, en un plazo de cuatro meses, contados a partir de que quede firme el presente fallo, emita una nueva resolución, en la que se prescinda de la infracción declarada nula y reitere aquellas que no han sido anuladas.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I. La parte actora acreditó sustancialmente su acción; en consecuencia, **se declara la nulidad de la resolución impugnada** únicamente en lo que respecta a la infracción que, conforme al análisis efectuado en el último considerando de esta sentencia, se estimó ilegal, y se ordena a la autoridad demandada emitir una nueva resolución en la que se prescinda de la infracción declarada nula.

II.- Notifíquese.

Así lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado Integrantes de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe.

Magistrado Miguel Carrasco Hernández Titular de la primera ponencia	**Magistrada Maricela Lecuona González** Titular de la segunda ponencia. Adscrita a esta Sala partir del 1° de agosto de 2025 conforme a lo previsto en el Acuerdo G/JGA/26/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de ocho de julio de dos mil veinticinco y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis del mismo mes y año.	**Magistrada Mónica Karime Bujaidar Paredes** Titular de la tercera ponencia

Licenciada Nayeli Figueroa Torres
Secretaria de Acuerdos

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (razón social y nombre del representante legal), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. ***Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.***